



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S. A.
Demandado	DECORATO S. A. OTROS
Radicado	05001-40-03-014-2019-00753-00
Asunto	Requerimiento previo

Mediante memorial allegado por el Dr. Carlos Alberto Restrepo Bustamante, quien para el efecto actúa como endosatario en procuración, y quien pretende se termine el presente juicio por pago total de la obligación, haciéndose necesario requerir por parte del despacho lo siguiente:

- a)** Se rotula en su escrito de terminación que se actúa como profesional inscrito en el Certificado de Existencia y Representación de Restrepo Upegui Maco Jurídico S. A. S., y advertido el contenido del pagaré y el escrito de demanda, se observa que el mismo se nombra como endosatario en procuración, con facultades para su cobro en ese sentido se debe aclarar y corregir el contenido del escrito.
- b)** Se dispone la cancelación de la medida de embargo de remanentes y observado el contenido tanto del escrito de medida cautelar, como el auto que así lo dispuso, ésta se dio sobre dos bienes inmuebles identificado con matrículas inmobiliarias, 290-210778 y 290-2108047, que corresponde a la Oficina de Instrumentos Públicos, de Pereira, en ese sentido aclarara porque se pretende sólo el levantamiento de una medida cautelar.

c) El escrito de terminación no se encuentra suscrito por el memorialista, procediendo el Despacho a la consulta en la página "Sirna", sin encontrar resultado positivo al respecto, en ese orden deberá ceñirse a lo dispuesto en el Decreto 806 de Junio de 2020.

d) Se hace menester hacer remisión a lo establecido en el Art. 461 del C.G.P. primer párrafo, según el cual dispone "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, que acredite el pago de la obligación demanda y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente. (...)." Subrayas del despacho. Se dirá en ese sentido que no existe dentro del pedido la manifestación respecto de las costas.

Así las cosas, y en armonía con lo preceptuado en la norma citada, no se accede a la terminación por pago total de la obligación peticionada, en consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de dar cumplimiento a lo estipulado en los numerales enunciados, a más de ello, a lo dispuesto en la norma referenciada, procediendo adecuar la petición en ese sentido.

NOTIFÍQUESE



JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

D. M.

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2502fc4c60553bb392a6120dc266ed0f08ba9ec3844e82c7c5da72c27d58568c**

Documento generado en 26/11/2020 08:46:06 a.m.